

**ARCHIVA DENUNCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE  
PESCA Y ACUICULTURA QUE INDICA, ID 28-XI-2017.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1638/2024**

**Santiago, 11 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA  
PRESENTADA**

**A. Denuncia ID 28-XI-2017**

**1.** Con fecha 21 de julio de 2017, esta Superintendencia recibió el Oficio Ord. N° 14.360, de 19 de julio de 2017, del Director Regional de Pesca y Acuicultura de Aysén, mediante el cual se remitió el “Informe de Denuncia. Centro de Cultivo de Salmones ‘CES SE FORSYTH’, Registro Nacional de Acuicultura. 110631”, ubicado en canal Chaffers, al Sureste de Isla Forsyth, comuna de Cisnes, XI región. Esta denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta Superintendencia con el identificador 28-XI-2017.

**2.** La denuncia referida da cuenta de los resultados de una actividad de fiscalización realizada en el CES SE FORSYTH RNA N° 110631 (en



adelante e indistintamente, “CES SE FORSYTH”), cuyo titular es Salmones Blumar S.A.<sup>1</sup>, rol único tributario número 76.653.690-5.

3. La operación del CES en cuestión se encuentra autorizada por la resolución de calificación ambiental (“RCA”) señalada en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1 – RCA del CES SE FORSYTH**

Nombre del proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
“CES, Isla Sin Nombre Sec. Nor-este al Sur Isla Forsyth, Pert N° 201111385”.	Resolución Exenta N°334, de 7 de mayo de 2004, Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén.
"CES, Isla sin Nombre, Sector Noreste, Sur Isla Forsyth, Pert N° 201111385 0"	Resolución Exenta N°353, de 26 de junio de 2008, Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén.

**Fuente:** Informe denuncia e Informe de Fiscalización Ambiental

4. La concesión marítima fue otorgada por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (o antiguamente, Subsecretaría de Marina) del Ministerio de Defensa Nacional al titular mediante Resolución N°990, de fecha 12 de mayo de 2005, y modificada mediante Resolución N°1359 de fecha 12 de julio de 2010, en la cual se establecen las coordenadas de los vértices del área total concedida.

5. Las resoluciones de calificación ambiental consideran, al determinar la ubicación del proyecto, las coordenadas de los vértices de la concesión de acuicultura solicitada. El otorgamiento de dicha concesión por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (o antiguamente, Subsecretaría de Marina) del Ministerio de Defensa Nacional es requisito indispensable para la ejecución de actividades de acuicultura en un bien nacional. La evaluación ambiental y la determinación del área de influencia de estos proyectos considera la ubicación de todos los elementos asociados a la actividad acuícola dentro de los límites de esta concesión,<sup>2</sup> razón por la cual esta Superintendencia es competente para fiscalizar el posicionamiento de las estructuras de los CES, adoptar las medidas necesarias para contribuir al cumplimiento ambiental, e iniciar los procedimientos sancionatorios cuando corresponda.

6. Con fecha 25 de enero de 2016, se realizó una visita de inspección por funcionarios del Departamento de Gestión Ambiental del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la región de Aysén—en adelante Sernapesca-, quienes realizaron una visita al CES SE FORSYTH, donde se registraron los puntos geográficos de las estructuras inspeccionadas, mediante equipo GPS Garmin, modelo GPS map 64s.

7. A partir de ello, se determinó la presencia de estructuras de cultivo y estructuras de apoyo emplazadas total o parcialmente fuera del área de la concesión otorgada y establecida en su correspondiente RCA.

<sup>1</sup> Se tiene a la vista la Resolución Exenta N°144, del 3 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que dan cuenta del cambio de titularidad de la RCA asociada al CES SE FORSYTH.

<sup>2</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. “Guía para la Descripción de Proyectos de Engorda de Salmónidos en Mar en el SEIA”. Página 29.



**Tabla N° 2 – Desplazamiento de estructuras respecto al área de concesión otorgada**

Estructura	Posicionamiento constatado fuera de la concesión
Pontón de habitabilidad	104 metros
Plataforma de ensilaje	104 metros
Plataforma de materiales 1	444 metros
Plataforma de materiales 2	452 metros
Vértice 2 módulo de cultivo N°100	9 metros
Vértice 3 módulo de cultivo N°100	29 metros
Vértice 4 módulo de cultivo N°100	66 metros

**Fuente:** Informe denuncia

8. La denuncia y antecedentes de fiscalización señalados se encuentran recogidos en el Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente **DFZ-2017-5927-XI-RCA-IA**, que fue derivado desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 2 de noviembre de 2017.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

9. Los antecedentes señalados fueron objeto de análisis por parte de la División de Sanción y Cumplimiento, con miras a determinar la evolución y estado actual de los hallazgos detectados y su mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

10. Como parte integral de la estrategia para abordar los casos de posicionamiento de estructuras de Centros de Engorda de Salmones, esta Superintendencia utiliza imágenes satelitales provenientes de plataformas orbitales del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea (ESA). Específicamente, se utilizan imágenes provenientes de las misiones Sentinel 1 del tipo Radar de Apertura Sintética (SAR) y de las misiones Sentinel 2 de tipo ópticas multiespectrales, disponibles desde octubre de 2014 y desde junio de 2015, respectivamente. La selección de las imágenes está asociada a su disponibilidad y calidad en el periodo analizado.

11. Las imágenes de tipo SAR de los satélites Sentinel 1 permiten establecer el posicionamiento de los CES (jaulas con peces y estructuras flotantes relacionadas) mediante el análisis del coeficiente de retrodispersión en las polarizaciones vertical-vertical (VV) y vertical-horizontal (VH) con independencia de las condiciones climáticas y de iluminación. Para esto utilizan imágenes de nivel 1 GRD IW HR<sup>3</sup> de 10 metros de resolución espacial

<sup>3</sup> Imágenes Ground Range Detected Interferometric Wide Swath de alta resolución, descritas en la siguiente URL: <https://sentinels.copernicus.eu/web/sentinel/technical-guides/sentinel-1-sar/products-algorithms/level-1-algorithms/ground-range-detected/iw>



preprocesadas<sup>4</sup>. Por último, para el análisis de las imágenes se utiliza un algoritmo de visualización de falso color SAR publicado por (Luongo, 2019)<sup>5</sup>.

**12.** Por su parte, las imágenes ópticas de los satélites Sentinel 2 utilizadas corresponden a imágenes satelitales multiespectrales, de nivel 1C que expresan la reflectancia en el tope de la atmósfera (TOA) mediante un proceso de corrección radiométrica y posteriormente armonizadas<sup>6</sup>. Estas imágenes poseen una resolución espacial de 10 metros en las bandas de rango visible<sup>7</sup> y poseen una resolución temporal de 5 días, combinando Sentinel 2A y Sentinel 2B, es decir, revisitan el mismo lugar cada 5 días.

**13.** Con la herramienta descrita, esta Superintendencia, en función de su potestad fiscalizadora de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, ha verificado el posicionamiento de las estructuras de cultivo del CES SE FORSYTH en el tiempo transcurrido desde las denuncias, y cuyos resultados constan en los siguientes Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental, disponible en la plataforma SNIFA:

- DSI-2021-376-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron febrero a marzo, mayo a junio y agosto a septiembre, todos correspondientes al año 2021.
- DSI-2022-726-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2021, febrero a marzo de 2022, mayo a junio de 2022 y agosto a septiembre de 2022.
- DSI-2023-626-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre-diciembre de 2022, marzo-abril de 2023 y julio - agosto de 2023.

**14.** En las actividades de fiscalización desarrolladas y publicadas en los informes antes descritos, no se observaron módulos de cultivo total o parcialmente fuera del área de concesión en las imágenes representativas de dichos periodos.

**15.** Posteriormente, en cuanto a las estructuras de apoyo del CES SE FORSYTH, a partir de las fiscalizaciones periódicas realizadas por esta Superintendencia, las cuales constan en los Reportes de análisis de ubicación de los CES, correspondientes a los periodos enero-febrero y abril-mayo, ambos del año 2024, y notificados al titular en abril y julio respectivamente, se evidencia que en los periodos evaluados no se observaron estructuras de apoyo fuera del área de concesión otorgada.

**16.** A partir de lo anterior, ha sido posible confirmar que tanto las estructuras de cultivo como las de apoyo anexas del CES SE FORSYTH — entre ellas los pontones de habitabilidad, plataformas de ensilajes, plataformas de alimentos u otras

<sup>4</sup> El preprocesamiento de las imágenes corresponde, en este caso, a la remoción de ruido termal, calibración radiométrica y corrección topográfica con el modelo de elevación digital SRTM de 30 metros de resolución espacial.

<sup>5</sup> Disponible en la URL: [https://custom-scripts.sentinel-hub.com/custom-scripts/sentinel-1/sar\\_false\\_color\\_visualization/](https://custom-scripts.sentinel-hub.com/custom-scripts/sentinel-1/sar_false_color_visualization/)

<sup>6</sup> Imágenes descritas en la siguiente URL: [https://developers.google.com/earth-engine/datasets/catalog/COPERNICUS\\_S2\\_SR\\_HARMONIZED](https://developers.google.com/earth-engine/datasets/catalog/COPERNICUS_S2_SR_HARMONIZED)

<sup>7</sup> Bandas 2, 3 y 4, asociadas al espectro del azul, verde y rojo, respectivamente.



estructuras— se encuentran al interior del área concesionada, por lo que los hallazgos identificados en los Informes de Fiscalización previamente referidos han sido subsanados por el titular del CES.

### III. DECISIÓN DE ARCHIVO DE DENUNCIAS

**17.** En el ejercicio de la potestad sancionatoria, y considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental, la SMA tiene el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, consagrado en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575. Así, es posible sostener que el legislador le ha conferido a este organismo la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionatoria cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello.

**18.** En armonía con lo expuesto, así como a lo dispuesto por la Contraloría General de la República<sup>8</sup>, debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a esta SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras como, asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional. En este mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en virtud de la eficiencia y eficacia, que la SMA cuenta con un espacio para ponderar sobre el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, teniendo los motivos racionales, y mientras que la decisión que así lo determine se encuentre justificada en el marco del interés público<sup>9</sup>.

**19.** Con base en lo anterior, y en vista de los antecedentes de fiscalización expuestos y el marco normativo descrito, se concluye respecto de los hechos denunciados, que no existe mérito suficiente para ejercer la potestad sancionatoria de esta Superintendencia, por cuanto los hallazgos se encuentran subsanados por parte del titular. Lo anterior consta, respecto a los módulos de cultivo, en los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental DSI-2021-376-XI-RCA, DSI-2022-726-XI-RCA y DSI-2023-626-XI-RCA; y en cuanto a las estructuras de apoyo, la subsanación consta en los Reportes de análisis de ubicación de los CES, notificados al titular en abril y julio de 2024, respectivamente.

**20.** Conforme con lo señalado, en lo resolutive, se procederá a archivar las denuncias referidas. Con todo, esta conclusión no obsta el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta SMA en el futuro, en base a los antecedentes obtenidos a partir de la fiscalización permanente de la operación del CES a futuro, o de nuevas denuncias que puedan ser presentadas.

<sup>8</sup> Dictámenes N° 6.190, de 2014, N° 4.547, de 2015, N° 13.758, de 2019, y N° 18.848, de 2019, todos de la Contraloría General de la República.

<sup>9</sup> Sentencia de 31 de enero de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-47-2022, considerando trigésimo sexto y siguientes, en relación al proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.



**RESUELVO:**

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con fecha 21 de julio de 2017, respecto del CES SE FORSYTH, RNA N° 110631, ID 28-XI-2017, de la empresa Salmones Blumar S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2017-5927-XI-RCA-IA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, <https://snifa.sma.gob.cl>

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, a la Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliado en calle Caupolicán N°653, comuna de Puerto Aysén, XI región.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/CAC

**Adjunto:**

- Reporte posicionamiento CES periodo enero-febrero 2024.
- Reporte posicionamiento CES periodo abril-mayo 2024.

**Notificación:**

- Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliado en calle Caupolicán N°653, comuna de Puerto Aysén, XI región, Chile.

**C.C:**

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

